

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que la entidad demandada fue notificada, del auto admisorio de la demanda el día 05 de febrero de 2021, conforme a lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Con ocasión al traslado de sede de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial fue autorizada la suspensión de términos mediante Acuerdos CSJVAA21-16 del 25 de febrero de 2021 entre los días 1 al 5 de marzo de 2021 y CSJVAA21-19 del 05 de marzo de 2021, el conteo de términos reanudó el día 11 de marzo de 2021. (Los días del 29 al 30 de marzo y 1,2 de abril de 2021 no corren términos por la semana santa).

El término para contestar la demanda venció el día 12 de abril de 2021. Durante el señalado término la entidad demandada designó apoderado, contestó la demanda aportó anexos y en la contestación formuló excepciones.

Por lo antes mencionado se procederá a correr traslado de las excepciones formuladas conforme a lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 201ª de la Ley 2080 de 2011.

ASUNTO: TRASLADO ART.175 Ley 1437 de 2011 y 201A de la Ley 2080 de 2011

La secretaria del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a fijar en lista de traslado las excepciones formuladas por la parte demandada conforme a lo previsto en el artículo 175, párrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art 38 de la Ley 2080 de 2021

El anterior traslado queda a disposición de las partes por el término legal de tres (3) días.

Se fija en lista de traslado hoy 18 de mayo de 2021, siendo las siete de la mañana (07:00 a.m.).

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ

Secretaria.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA

CONTESTACION DEMANDA

Doctora
LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : CONTESTACION DEMANDA

ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSA MARÍA OSPINA DE ECHEVERRY
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACION : 76001-33-33-016-2020-00102-00

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.836.418 de Cali (V), Abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 149.099 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial del Municipio de Palmira de conformidad con el poder que adjunto al presente escrito, manifiesto a Usted que por medio del presente escrito contesto la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

De manera respetuosa solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda toda vez que la parte demandante no acreditó los requisitos exigidos en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y en el Decreto reglamentario No 2108 de 1992.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto
4. Es parcialmente cierto, la solicitud se negó porque la peticionaria no acreditó los requisitos exigidos en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y en el Decreto reglamentario No 2108 de 1992.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Respetada Juez, considero que las pretensiones de la demanda deben ser despachadas de manera desfavorable, toda vez que la peticionaria no acreditó reunir los requisitos exigidos en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y en el





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA

CONTESTACION DEMANDA

Decreto reglamentario 2108 del mismo año.

Las normas en mención disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 116. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo”. Esta norma fue declarada inexecutable a través de la sentencia C-531-95.

“ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995”. Decreto declarado nulo por el Consejo de Estado.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, para lo cual cito la sentencia del 28 de marzo de 2019, radicación No 05001-23-33-000-2014-00936-01(4993-16), donde el alto Tribunal concluyó:

*“De lo anterior surge que si bien en dos años, de los transcurridos entre la fecha del reconocimiento de la pensión y aquella hasta la cual se habría producido el desajuste de ese tipo de prestación, ocurrió una diferencia negativa en la relación ajuste pensional y ajuste salarial, **ello no quiere decir que la pensión del actor, en realidad, haya sufrido el desajuste de que trata disposición cuya aplicación pretende.***

*Por el contrario, de los ajustes realizados a su prestación y que constan en la certificación ya mencionada, se hace evidente que los incrementos de los que se benefició su pensión superaron con creces el incremento salarial anual decretado para los años en cuestión, pues en ocho de los once años, el incremento fue superior al salario mínimo legal y en uno de ellos, fue igual, lo que permite concluir que la pensión tuvo un incremento más favorable que el que habría tenido si se hubiera concedido una suma igual al incremento salarial anual **y, por ende, no se evidencia menoscabo alguno en la prestación.***

*Así las cosas, es forzoso concluir que como los incrementos pensionales fueron superiores a los incrementos salariales anuales, **no existe un desajuste de la pensión que amerite que sea reajustada con base en los parámetros establecidos en la Ley 6 de 1992**” (Negrillas y subrayados fuera del original).*





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA

CONTESTACION DEMANDA

Como se puede apreciar, el incremento solicitado no se aplicaba de oficio como erradamente lo propone la parte demandante, pues un requisito para su aplicación consiste en acreditar la diferencia existente entre la mesada pensional pagada antes de 1989 y los incrementos salariales.

Al revisar las pruebas obrantes en el proceso se concluye que dicha carga no la acreditó la parte demandante, motivo por el cual se debe despachar de manera desfavorable las súplicas de la demanda.

IV. EXCEPCIONES

Solicito comedidamente al señor Juez, tener en la cuenta las siguientes excepciones:

PRESCRIPCIÓN:

De accederse a las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa solicito que se declare la prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 23 de enero de 2017, tal como lo dispone el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, la norma en mención dispone:

“ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

DE OFICIO O INNOMINADA:

Solicito al señor(a) Juez, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 282 del Código general del proceso, declare oficiosamente cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES: Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1.1. Los antecedentes administrativos del acto acusado.

VI. ANEXOS





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARIA JURIDICA

CONTESTACION DEMANDA

Poder, Acta de posesión del alcalde Municipal, como también Decreto de delegación, Nombramiento y posesión, el cual se adjuntan en nueve

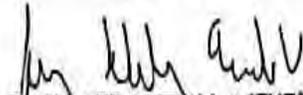
VII. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho, o en la Secretaría Jurídica, 7° piso de la Alcaldía Municipal de Palmira, ubicada en la calle 30 con carrera 29 Esquina, correo juansebastianacevedovargas@gmail.com

El Alcalde y representante legal del Municipio de Palmira, en la calle 30 con Cra. 29 esquina, edificio el CAMP, piso 8°.

Notificaciones Judiciales: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Atentamente,


JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS
C.C. 14.836.418
T.P. No 149,099 del C.S. de la J.





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.:891.380.007-3

SECRETARÍA JURÍDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

PODER ESPECIAL

ADJFO-014

Versión.01
30/08/2017

Página 1 de 1

Doctora:

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali

RADICACIÓN: 76001-33-33-016-2020-00102-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA MARIA OSPINA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

GERMÁN VALENCIA GARTNER, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la C.C. No. 79.955.991, expedida en Bogotá D.C., abogado inscrito y en ejercicio con T.P. N° 144.107 del C.S. de la J., obrando en calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira y en consecuencia actuando en Representación de la misma, de conformidad con el Decreto de delegación No. 036, del día 17 de enero del año 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", comedidamente me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**, identificado con la C.C. N° 14.836.418 expedida en Cali (Valle), abogado inscrito y en ejercicio con T.P. N° 149.099 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del Municipio de Palmira, ejerza la defensa de los intereses del ente territorial.

El Apoderado queda facultado para sustituir, reasumir, conciliar y en general hacer todo en cuanto a derecho sea necesario en defensa de los legítimos derechos e intereses del Municipio de Palmira, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Honorable Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos del presente mandato.

Se autoriza notificar de cualquier actuación dentro del proceso al mencionado profesional del derecho al correo electrónico juansebastianacevedovargas@gmail.com y notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Atentamente,

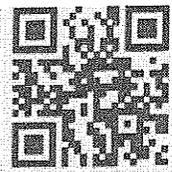
GERMÁN VALENCIA GARTNER

C.C. N° 79.955.991 de Bogotá D.C.

T.P. No. 144.107 Del C.S.J.

Acepto:

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS
C.C. 14.836.418
T.P. No 149,099 del C.S. de la J.



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA.

CÓDIGO: 765200002.

NIT.: 16.256.198-7

DATOS DE LA ESCRITURA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: UNO (01).=====

FECHA: ENERO 01 DE 2.020.=====

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

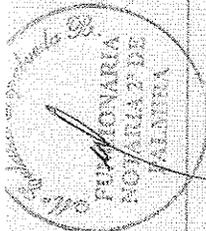
ESPECIFICACIÓN: PROTOCOLIZACION ACTA DE POSESION No. 2020-0001.==
=====

INTERVINIENTES EN EL ACTO O CONTRATO

OTORGANTE(S): OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA, CON C.C. No.
1.107.048.519 DE CALI.=====

En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, lugar donde se encuentra ubicada la sede de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, y cuyo titular es el Doctor FERNANDO VELEZ ROJAS, hoy Primero (01) del mes de Enero del año dos mil veinte (2.020), compareció(eron): El Doctor **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA**, mayor(es) de edad, vecino(a)s de Palmira (Valle), identificado(s) con la(s) Cédula(s) de Ciudadanía número(s) 1.107.048.519 expedida(s) en Cali, y manifestó(aron): Que presenta para la protocolización y custodia en esta Notaría, los siguientes documentos:

1. Credencial de 06 de noviembre de 2019, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Palmira (Valle), por medio del cual se declara a Oscar Eduardo Escobar García como Alcalde para el periodo 2020 al 2023, por el Partido Alianza Verde.
2. Acta de Posesión del Alcalde No. 2020-0001 de fecha 01 de Enero de 2.020 de la Notaria Segunda de Palmira (Valle).
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Hoja de vida del posesionado en cuatro (4) folios.
5. Declaración Extraproceso No. 1469 de fecha 31 de diciembre de 2019, sobre el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.

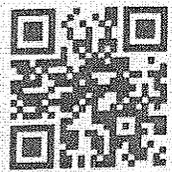


Aa064640969
10874HAMASDMBYM
18-09-19

2

6. Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales de fecha 31 de diciembre de 2019.
7. Certificado de antecedentes No. 138942676 de 31 de diciembre de 2019, de la Procuraduría General de la Nación.
8. Certificado de la Contraloría General de la Nación de fecha 31 de diciembre de 2019, de que no se encuentra reportado como responsable fiscal.
9. Certificado sobre su participación en el Seminario de inducción de alcaldes y gobernadores, realizado los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2019, en la Escuela Superior de Administración Pública.
10. Certificado sobre aportes al sistema de seguridad social.
11. Declaración de renta y complementarios correspondiente al año 2018, en nueve (9) folios.
12. Declaración de bienes y renta en formato único, según la ley 190 de 1995, en dos (2) folios.
13. Declaración Extraproceso No. 1468 de 31 de diciembre de 2019, rendida ante la Notaria Segunda de Palmira, Valle, sobre ausencia de inhabilidades o incompatibilidades para ejercer el cargo de Alcalde.
14. Declaración Extraproceso No. 1467 de 31 de diciembre de 2019, rendida ante la Notaria Segunda de Palmira, sobre ausencia de procesos de carácter alimentario o procesos civiles, penales, administrativos o ante la Fiscalía General de la Nación.
15. Concepto de aptitud ocupacional expedido por OMNISALUD, fechado el 2019-12-31
16. Fotocopia de la tarjeta de reservista No. 1107048519 de las Fuerzas Militares de Colombia.

En consecuencia yo, el suscrito Notario, inserto el mencionado expediente en el libro de protocolo del corriente año, en el lugar y bajo el número que le corresponda, para que los interesados puedan obtener las copias que necesiten en cualquier momento. Él presente instrumento fue leído en su totalidad por los comparecientes, encontrándolo conforme al acuerdo de voluntades, y por no encontrar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y proceden a firmarlo con el suscrito Notario que da fe. Declaran así mismo, los



comparecientes estar enterados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, dan lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos los cuales deben ser asumidos por los intervinientes conforme a lo que disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970, puesto que saben que el Notario no es responsable de la veracidad de las declaraciones de los intervinientes de todo lo cual quedan enterados y firman en constancia.-----

AUTORIZACION

El Notario Segundo de Palmira, Valle, da fe del acuerdo de voluntades plasmado en este instrumento público, protocolizándose los comprobantes exigidos por la ley, y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. Derechos conforme a la Resolución No. 0691 del 24 de Enero de 2019, Supernotariado: \$6.200; Fondo Nacional de Notariado: \$6.200; Derechos Notariales: EXENTO. Original elaborado en hojas notariales con QR, numeración: Aa064640969 y Aa064640970.

OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA

C.C. No. 1107048519

ESTADO CIVIL: Soltero

DIRECCION: Cra 44 #26-32

CIUDAD: Palmira

TELEFONO: 3182545816

EMAIL:

ACTIVIDAD ECONOMICA: Asesorado

PERSONA POLITICAMENTE EXPUESTA. SI (X) / NO ()

EL NOTARIO SEGUNDO:

DR. FERNANDO VELEZ ROJAS
FERNANDO VELEZ ROJAS
NOTARIO
VALLE

MES



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.107.048.519**

ESCOBAR GARCIA
APELLIDOS

OSCAR EDUARDO
NOMBRE

Oscar Escobar



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-JUN-1988**

PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.85

ESTATURA

O+

G.S. RH

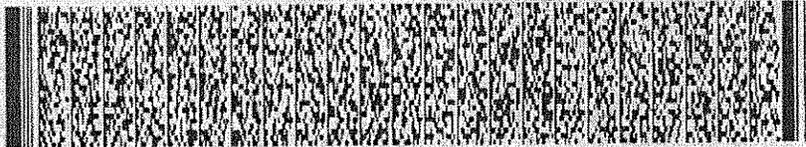
M

SEXO

23-JUN-2006 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-3100100-65151171-M-1107048519-20060816

03035062288 02 219033404



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

REGISTRADURÍA
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

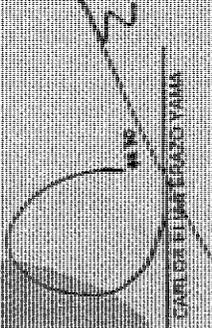
DECLARAMOS:

Que, OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA con C.C. 1107048519 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de PALMIRA - VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO ALIANZA VERDE.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en PALMIRA (VALLE), el miércoles 06 de noviembre del 2019.


 EDGAR DANILLO ADANCO MONTOYA INGENIERO JUAN DE LOS RIOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA


 CARLOS EDUARDO PARAGOTAMA

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit: 891.360.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

TRD – 2020-100.4.036

DECRETO No. 036
17 de Enero de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Alcalde Municipal de Palmira — Valle del Cauca, en uso de sus funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 211 y 315 de la Carta Política, los artículos 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas, y los Acuerdos del Concejo.

Que de acuerdo al mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 superior dispone que “la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades” y que “la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente”.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores a otras autoridades afines y complementarias.

Que el párrafo del artículo 2° de la Ley 489 de 1998, establece que “las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales”.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone en su último inciso que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.

Que el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) preceptúa que los Abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que mediante el Decreto 213 de agosto primero de 2016, se adoptó la estructura de la Administración Central del Municipio de Palmira y se definieron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, y se indicó en su artículo séptimo, para la Secretaría Jurídica:



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

2. *Representar y asumir la defensa judicial y extrajudicial del Municipio y hacer el seguimiento a los procesos, actuaciones y resultados de los fallos judiciales.*

Que en el mismo sentido, el Decreto 329 del 29 de diciembre de 2016 y aclarado por el Decreto 334 de 2016, por medio del cual se corrige, aclara y adiciona el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del nivel directivo, asesor y profesional de libre nombramiento de la administración central del Municipio de Palmira, definió para la Secretaría Jurídica que:

3. *Representar y asumir la defensa judicial y extrajudicial del municipio y hacer el seguimiento a los procesos, actuaciones y resultados de los fallos judiciales.*

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo anterior, el Alcalde Municipal de Palmira,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico de la Alcaldía Municipal de Palmira o quien haga sus veces, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa en las que tenga intereses el municipio de Palmira, frente a cualquiera de las instancias o autoridades de carácter jurisdiccional, civil, administrativa, de control o de cualquier otra índole, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: La función de representación en lo judicial y extrajudicial del municipio de Palmira, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera representación del municipio de Palmira.

2.2 Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitud de revocatoria directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4 Actuar como apoderada(o) del municipio de Palmira, en los procesos ante la administración de justicia, tribunales de arbitramento y demás autoridades, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.

2.6 Atender, en nombre del municipio de Palmira, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada relacionadas con la representación legal en lo judicial y extrajudicial.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

DECRETO

2.7 Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del municipio de Palmira.

Tratándose del llamamiento en garantía y la acción de repetición, previstas en la Ley 678 de 2001, cuando sea procedente, es necesaria la evaluación y la determinación de procedencia efectuada por el Comité de Conciliación del municipio, previa elaboración de la ficha técnica correspondiente, por el abogado a cargo del proceso.

2.8 Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso, 199 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas procesales concordantes y aplicables.

ARTÍCULO TERCERO: Se reserva para el Alcalde la designación, mediante acto administrativo, de los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal del municipio.

PARÁGRAFO: El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

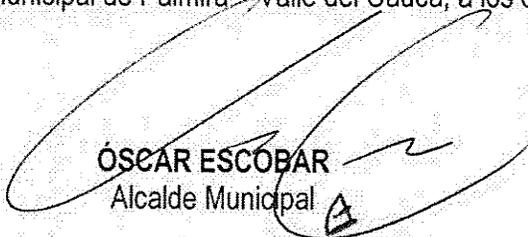
PARÁGRAFO PRIMERO: Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación del municipio de Palmira, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control del municipio, el Secretario Jurídico, concurrirá para la representación del mismo en los términos de la presente delegación.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2020.


ÓSCAR ESCOBAR
Alcalde Municipal

Proyectó: Gloria Tatiana Pantoja Paredes - Profesional Universitario 1 - Secretaría Jurídica
Transcriptor: Jon Jairo Dueñas Urquijo - Profesional Especializado 4 - Secretaría General
Revisó: German Valencia Gartner - Secretario Jurídico



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

TRD – 2020-100.4.023

DECRETO No. 023
10 de Enero de 2020

“POR EL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA Y SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN UN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE”

El Alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el decreto 1950 de 1973, Ley 909 del año 2004, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que con escrito del día 10 de Enero de 2020, la Señora **RUBY TABARES CALERO**, ha presentado renuncia al cargo como **SECRETARIO DE DESPACHO, CÓDIGO 020, GRADO 03**, de la Secretaría Jurídica, adscrita al Despacho del Alcalde.

Por lo anterior, en aras de no afectar la función pública, y el servicio que presta este empleo, se procede a nombrar en propiedad, a partir de la fecha, al señor, **GERMÁN VALENCIA GARTNER**, con cédula de ciudadanía No. 79.955.991 en el cargo antes citado.

En mérito de lo anterior, se

DECRETA:

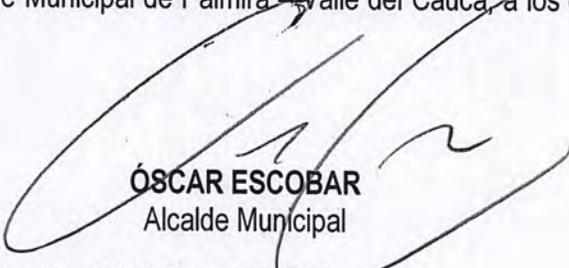
ARTÍCULO PRIMERO.- A partir del día 10 de enero de 2020 e inclusive, **ACÉPTESE** la renuncia irrevocable, presentada por la Señora **RUBY TABARES CALERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.147.215, para separarse del cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO, CÓDIGO 020, GRADO 03**, de la **SECRETARÍA JURÍDICA**, adscrita al Despacho del Alcalde.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Nombrar al señor, **GERMÁN VALENCIA GARTNER**, con cédula de ciudadanía No. 79.955.991, en propiedad en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO, CÓDIGO 020, GRADO 03** de la **SECRETARÍA JURÍDICA**, adscrita al Despacho del Alcalde.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese aquí lo dispuesto a los interesados, al Despacho de la Secretaría de Desarrollo Institucional y a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano del Municipio de Palmira para los trámites pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los diez (10) días del mes de enero de 2020.


OSCAR ESCOBAR
Alcalde Municipal

Proyectó: Juan Diego Céspedes López – Secretario de Desarrollo Institucional.
Transcriptor: Jon Jairo Dueñas Urquijo – Profesional Especializado 4.
Revisó: Juan Diego Céspedes López – Secretario de Desarrollo Institucional.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709501



SC - CER415753



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

ATHFO-008
Versión 01
15/06/2017

Página 1 de 1

ACTA DE POSESIÓN

ACTA DE POSESIÓN No 2020-171.1.4.020
Enero 13 de 2020

Al despacho de la alcaldía Municipal de Palmira, compareció hoy **13/01/2020**, El Señor **GERMAN VALENCIA GARTNER** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.955.991** con el fin de tomar posesión del cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 03**, del nivel Directivo, adscrito a la **SECRETARIA JURÍDICA**, en carácter **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**, con una asignación mensual de **\$7.962.780**.

Lo anterior, en virtud a que el Decreto Nro. **023** del 10/01/2020, lo ha nombrado en tal calidad y cargo, razón por la cual se requiere que tome posesión del mismo de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47 y 49 del decreto 1950 de 1973.

Para lo cual presentó como documento de identificación la Cédula de Ciudadanía No. **79.955.991**, Expedida en Bogotá (D.C)

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

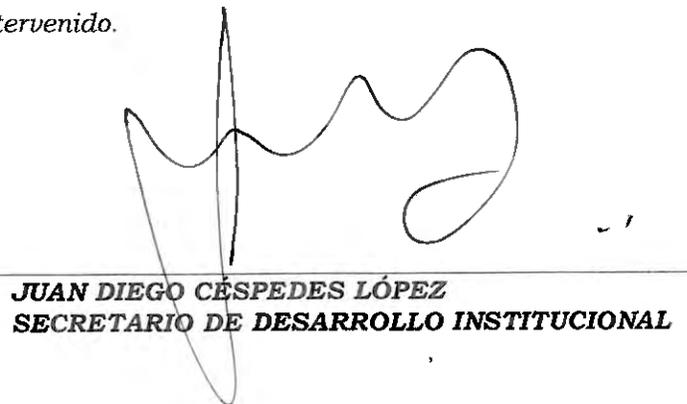
Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Se adhieren y anulan Estampillas por un valor de: \$322.012.00, correspondiente al cero punto cuatro por ciento del Salario Mínimo Mensual legal vigente, a favor universidad del Valle, el dos por ciento de la asignación básica mensual, a favor de Pro Hospital Universitario y el dos por ciento de la asignación básica mensual, a favor de Pro cultura.

Así se firma la presente Acta por los que han intervenido.



OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
ALCALDE MUNICIPAL



JUAN DIEGO CÉSPEDES LÓPEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL



GERMAN VALENCIA GARTNER
POSESIONADO

Redactor y transcriptor: Ester Senaida Pérez Bedoya – Profesional Especializado – Subsecretaría de Gestión del Talento Humano
Aprobó: Juan Diego Céspedes López – Secretario de Desarrollo Institucional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **29.638.467**
OSPINA De ECHEVERRI

APELLIDOS
ROSA MARIA

NOMBRES

Rosa Maria Ospina

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-AGO-1924**

BOLIVAR
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

ESTATURA

A+

G.S. RH

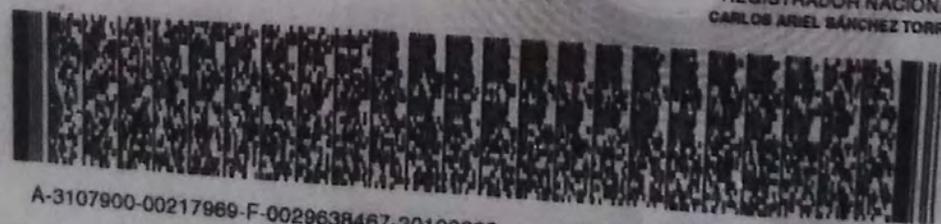
F

SEXO

19-MAY-1959 PALMIRA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3107900-00217989-F-0029638467-20100225

0021258834A 2

2920659229

84

RESOLUCION No. 1612

" POR LA CUAL SE RECONOCE UNA SUSTITUCION DEFINITIVA DE UNA PENSION DE JUBILACION "

LA GERENTE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto 194 de junio 07 de 1993, y

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el día 23 de julio de 1998, falleció en la ciudad de Cali, el señor JOSE OSCAR ECHEVERRY SERNA, quien se encontraba Jubilado por el Municipio de Palmira, mediante Resolución No. 267 del 27 de abril de 1979.-
- 2.- La señora ROSA MARIA OSPINA, presentó memorial solicitando se ordene la sustitución pensional en calidad de esposa del difunto pensionado JOSE OSCAR ECHEVERRY SERNA, para lo cual allegó los siguientes documentos:
 - Partida de Matrimonio del señor JOSE OSCAR ECHEVERRY SERNA y ROSA MARIA OSPINA, expedido por la Diócesis de Palmira, Parroquia de la Santísima Trinidad.-
 - Certificado de registro civil de matrimonio de la notaria única de Bolivar (Valle).-
 - Certificado de defunción expedido por la Notaria Doce de la ciudad de Cali (Valle).-
- 3.- Una vez transcurrido el término establecido, para aquellas personas quienes se crean con Derecho a la Sustitución de Pensión del fallecido la hicieran valer, y una vez constatado por este Despacho no reclamación se procede a su reconocimiento definitivo.-

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE :

Artículo Primero.- Reconocer a la señora ROSA MARIA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 29638467

Pasa...

- 2 -

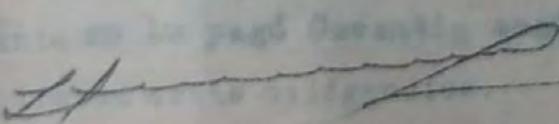
" POR LA CUAL SE RECONOCE UNA SUSTITUCION DEFINITIVA DE UNA PENSION DE JUBILACION "

expedida en Palmira, la Sustitución Definitiva de Pensión de Jubilación de su esposo JOSE OSCAR ECHEVERRY SERNA (q.e.p.d), a partir del 23 de julio de 1998, cuyo valor para la vigencia fiscal de 1998, asciende a la suma de Doscientos cincuenta mil cuarenta y un pesos m/cte (\$250.041.00).-

Artículo Segundo.- Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Dada en la Gerencia de Servicios Administrativos, a los nueve (09) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).-


LUZ ANGELA MERA COBO
Gerente Servicios Activos


VLADIMIR BECERRA ARAMBURO
Jefe División Recursos Humanos

Diva Constanza N.-

CORRIESE Y CUMPLASE

RESOLUCION No. 267
(Palmira.04.27.1979)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA PAGAR UNA PENSION MENSUAL DE JUBILACION"

ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA,

VISTOS:

El señor OSCAR ECHEVERRY S., mayor de edad vecino de Palmira, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 2.602.816 de Palmira, solicita a la Administración Municipal, por intermedio de la Oficina de Personal y Servicios Administrativos, el reconocimiento y pago a su favor de una Pensión Mensual de Jubilación a que cree tener derecho, en razón de haber servido por más de 20 años al municipio y tener la edad reglamentaria.

RESULTANDOS

Que el señor OSCAR ECHEVERRY, según aparece demostreado en la documentación que reposa en la Oficina de Personal, laboró para esta entidad en el cargo de Jefe del Taller de Carpintería, desde el 3 de Enero de 1958 hasta el 30 de marzo de 1979, para un total de 21 años- 2 meses- 28 días (7648 días).

Con el fin de probar la edad reglamentaria exigida por la Ley, el interesado presentó la partida de nacimiento en la que aparece que nació el 17 de mayo de 1919, con lo cual demuestra que cuenta con la edad reglamentaria.

Igualmente acredita la resolución No. 234 de abril 3 de 1979, mediante la cual se le reconoce el pago de la Cesantía Total a que tenía derecho y en la que consta que el último sueldo devengado por el señor OSCAR ECHEVERRY fué de \$5.300.00, cantidad que debe ser aumentada en la 1/12 avas parte de primas, bonificaciones y transporte del último año de servicios, la cual en el presente caso, es de \$8.082.50, monto del cual se toma el 100% para tazar la pensión de Jubilación.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo antes expuesto, tenemos que el señor OSCAR ECHEVERRY S., reúne los requisitos mínimos para ser jubilado, puesto que trabajó, por más de 20 años al servicio del Municipio y contar con la edad exigida por la Ley.

Que según el artículo 5º de la Convención Colectiva del Trabajo, el señor ECHEVERRY tiene derecho a gozar de una Pensión Mensual de Jubilación, en un 100% del sueldo promedio devengado, o que dicha pensión tiene un valor de \$8.082.50 mensuales.

(pasa.....)

En mérito de lo antes expuesto, la Alcaldía Municipal de Palmira,

RESUELVE:

Artículo 1o.

Reconocer y ordena pagar a favor del señor **OSCAR ECHEVERRY S.**, la suma de Seis mil ochenta y dos pesos con 50/100 (\$6.082.50) mensuales, a partir del 1º de abril de 1979, a partir de la cual se produjo la separación del cargo Oficial que desempeñaba.

Artículo 2o.

El pago de la Pensión que se reconoce en la presente resolución, será cubierto por la tesorería municipal de Palmira, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro debidamente legalizadas, a las cuales deberá agregar copia de la presente resolución a la primera y a las demás, el certificado de supervivencia.

Artículo 3o.

Quedan a salvo los derechos del beneficiario, para que los haga valer ante autoridad competente que lo es lo Contencioso Administrativo dentro de los términos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Alcaldía Municipal de Palmira, a los veintisiete (27) días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979).



M^a del Socorro B de Lengua
MARIA DEL SOCORRO BUSTAMANTE DE LENGUA
ALCALDESA MUNICIPAL DE PALMIRA.

Graciela Gomez de Manrique
GRACIELA GOMEZ DE MANRIQUE
JEFE DE PERSONAL Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.



Vo.Bo. Contraloría Municipal.

en la presente fecha: mayo 2 de 1979, notifico personalmente al interesado quien impuesto del contenido firma:

josl.

Notificado:

Oscar Echeverry
Oscar Echeverry

Notificante:

José Orlando Sánchez
José Orlando Sánchez





Mundo Juridico ER <mundojuridicoer18@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN - ROSA MARIA OSPINA DE ECHEVERRI

1 mensaje

Mundo Juridico ER <mundojuridicoer18@gmail.com>

23 de enero de 2020, 15:45

Para: atencion ciudadano <atencionalciudadano@palmira.gov.co>

Señor.
Subsecretario Gestión del Talento Humano.
Alcaldía Municipal de Palmira – Valle del Cauca.

Referencia: Derecho de petición – Artículo 23 Constitución Política.

Asunto: Reajuste Pensional Ley 6 de 1992

ROSA MARIA OSPINA DE ECHEVERRI, identificada con cedula de ciudadanía 29.638.467, expedida en Palmira –Valle del Cauca, en ejercicio de mi derecho constitucional consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, de manera respetuosa me dirijo a su despacho a fin de poner en conocimiento los siguientes hechos:

HECHO PRIMERO: Mediante resolución N° 0267 de 1979 le fue reconocida jubilación a mi esposo OSCAR ECHEVERRY, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 2.608.816.

HECHO SEGUNDO: Mediante resolución de 1612 de noviembre 1998 se me reconoció la calidad de sustituta tras el fallecimiento de mi esposo.

SOLICITUD ESPECIAL

De conformidad con los hechos anteriormente descritos, en mi calidad de sustituta beneficiaria, solicito ordenar a quien corresponda realizar el reajuste y reconocimiento de lo dejado de percibir, mas los respectivos intereses a los que haya lugar de mi mesada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 por llenar los requisitos para beneficiarme con esta situación jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el propósito de soportar mi petición, me permito citar la sentencia C531-95 en noviembre 20 de 1995 proferida por la Corte Constitucional *'La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutoria de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2o.) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6o. de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios,*

por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello. '

NOTIFICACIONES

Recibiré sus respuestas y notificaciones al presente en la dirección cra 29 n° 20 - 87 en la ciudad de Palmira.

De ante mano gracias por su pronta atención al presente considerando mi avanzada edad.

Cordialmente;

ROSA MARIA OSPINA DE ECHEVERRI.
Cedula de ciudadanía:29.638.467



Cédula Rosa María Ospina.pdf

245K



Mundo Juridico ER <mundojuridicoer18@gmail.com>

Alcaldía Municipal de Palmira - Gestión Documental

1 mensaje

gestiondoc@palmira.gov.co <gestiondoc@palmira.gov.co>

23 de enero de 2020, 16:45

Para: mundojuridicoer18@gmail.com



ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA

Cordial saludo,

Se ha registrado correspondencia a su nombre con la siguiente información:

- Número de Radicado: **PQR20200001403**
- Fecha de Radicación: **23 January 2020, 04:45 pm**
- Asunto: **DERECHO DE PETICIÓN - ROSA MARIA OSPINA DE ECHEVERRI**

* Nota: Este es un correo generado automáticamente, por favor no responda a esta dirección de correo.

 **noname**
19K

OFICIO

Palmira, 03 / Marzo / 2020.

TRD – 2020-171.22.1.730

Señora
ROSA MARIA OSPINA DE ECHEVERRI
C.C. 29.638.467
Carrera 29 No. 20 -87
Palmira – Valle.

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición Radicado PQR 20200004748 02-03-2020

Cordial Saludo.

Referente a su petición de ordenar en su calidad de sustituta beneficiaria de la pensión de jubilación, de ordenar realizar el reajuste y reconocimiento de lo dejado de percibir, más los intereses, (...) conforme al artículo 116 de la ley 6 de 1992 por supuestamente llenar los requisitos (...), me permito darle la siguiente

Respuesta: frente a su posición, no es posible darle trámite a sus pretensiones, por las siguientes razones:

1. El artículo 116 de la ley 6 de 1992, fue declarado inexecutable por la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia por usted citada la C-531 de 1995, así mismo de manera posterior el decreto reglamentario 2108 de 1992, fue declarado Nulo por el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, dejando la norma fuera del ordenamiento jurídico.
2. Sin embargo la Corte Constitucional fijo efectos de su sentencia de inexecutable de la norma en cuestión, dichos efectos solo serian a partir del momento del fallo en el año 1995, donde la misma expresa que: "(...) ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.", los cuales es muy claro están establecidos en la norma acusada, refiriéndose solo a los servidores del sector de orden nacional.

Por lo anterior, es de aclarar que la Alcaldía Municipal de Palmira, es un ente del orden territorial conforme lo establecido en los artículos 285 y 311 de la Constitución Política de Colombia, y ley orgánica No. 60 de 1993, por tal motivo los reajustes pensionales pretendidos con sustento en el Decreto 2108 de 1992, que reglamenta el artículo 116 de la ley 6 de 1992, no son procedentes en la medida en que tal normatividad "sólo es aplicable a las pensiones de los servidores del sector público nacional", en consecuencia, la pensión obtenida por el Jubilado Oscar Echeverry (Q.E.P.D), de la cual usted es beneficiaria sustituta, fue otorgada mediante resolución No. 0267 de 1979 por la Alcaldía Municipal de Palmira, que es un ente de orden territorial y no de Orden nacional .



Alcaldía Municipal de Palmira
NIT. 891.380.007-3

OFICIO

Así mismo, en atención al referido caso en concreto, sustentamos la respuesta de nuestra decisión en lo establecido por la Sentencia 22107 de 2003 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M. P. Eduardo López Villegas, la cual expreso al respecto:

"(...) Artículo 1º .- Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así (...). (Decreto 2108 DE 1992).

"En igual sentido el art. 116 de la Ley 6ª de 1992 previó:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989.

"Los reajuste ordenados en este artículo, comenzarán a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo." (Subrayas fuera del texto original).

"Vistas las normas censuradas, y en especial las expresiones resaltadas en las anteriores transcripciones, es menester anotar que existe total claridad respecto a las pensiones susceptibles de los reajustes allí previstos, esto es, las del orden nacional, sin que puedan, en consecuencia, hacerse extensivos tales incrementos a otros niveles territoriales puesto que de hacerse así se desbordaría el querer del legislador; y siendo claro el tenor de ley, no es dable a su intérprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes.
(...)"

Siguiendo esta corriente jurisprudencial, no es aplicable su pretendido, en lo concerniente a lo expreso por la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 1995, en lo referente a los efectos de la sentencia, tal como lo manifiesta a través de su derecho de petición en los fundamentos de derecho.

Con lo anterior damos respuesta a su solicitud.

Atentamente,

BEATRIS EUGENIA OROSCO PARRA
Subsecretaría de Gestión de Talento Humano.
Secretaría de Desarrollo Institucional

Redactor: Edward Gómez Vidal – Profesional Universitario

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709646



SC - CER418753



PALMIRA
pa' lante